

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 42 del Código General del Proceso contempla como deberes del Juez, adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Este último deber es reiterado en el artículo 132 *Ibidem*, que dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.”.

Ejerciendo las facultades referidas se profiere esta decisión.

Origina esta actuación la demanda instaurada por COOMEVA EPS, con la que pretende el recaudo de la suma de **\$2.534.767** por concepto de aportes al sistema de salud no cotizados por la demandada SERVIFABRICAMOS S.A.S., causados de mayo a noviembre 2017, más los intereses de mora.

Notificada la demandada, con auto proferido el 27 de noviembre de 2018 se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando a la demandada al pago de las costas de la ejecución, concepto que se liquidó y aprobó en la suma total de **\$135.338**.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidenció que a órdenes del proceso aparecen consignados los siguientes depósitos judiciales:

- 1.- No. **460010001353637** constituido el 03/05/2018 por valor de **\$2.377.812,53**,
- 2.- No. **460010001354284** constituido el 04/05/2018 por valor de **\$1.590.621,46** y,
- 3.- No. **460010001364877** constituido el 15/06/2018 por valor de **\$109.206,01**

Posteriormente, con providencia emitida el 16 de agosto de 2022 se tuvo en cuenta como ABONO la suma de **\$490.600** y se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante sobre la suma de **\$2.044.167** por concepto de capital insoluto junto con el interés de mora causado a la fecha en que elaboró la liquidación de crédito (18/01/2022).

Empero, el recuento anterior permite establecer que el recaudo de la obligación insoluta se hizo efectivo con los depósitos judiciales constituidos el 3 y 4 de mayo de 2018, lo que indica que el interés moratorio se causó hasta esta última data, lo indica que no hay lugar a efectuar liquidación por ese concepto a la fecha.

Por tanto, teniendo en cuenta que el error en el que se hubiere incurrido en una providencia no obliga al Juez a persistir en él e **incurrir en otros**, según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia: “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también,

que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹. Se dispone dejar sin valor y efecto el ordinal PRIMERO del auto proferido el 16 de agosto de 2022 y en su lugar, se requerirá a la ejecutante COOMEVA EPS para que, en el término de cinco (5) días, corrija la liquidación del crédito, liquidando el interés moratorio sobre cada periodo de cotización desde el momento que se hizo exigible hasta el 4 de mayo de 2018, fecha en la que se constituyó el depósito judicial que cubre la obligación insoluta.

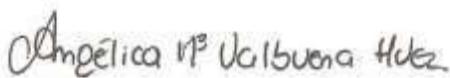
Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar como medida de saneamiento para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el ordinal PRIMERO del auto proferido el 16 de agosto de 2022 y **EXHORTAR** a la ejecutante COOMEVA EPS para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, corrija la liquidación del crédito, liquidando el interés moratorio sobre cada periodo de cotización desde el momento que se hizo exigible hasta el 4 de mayo de 2018, fecha en la que se constituyó el depósito judicial que cubre la obligación insoluta.

Lo anterior, es indispensable para efectuar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante y para disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación, considerando que los depósitos judiciales son suficientes para cubrir la deuda y las costas de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564.